## SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 79

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de Barahona, del 12 de enero de 1988.

Materia: Civil.

Recurrente: Temo González Reyes.

Abogado: Lic. Romer Rafael Ayala Cuevas.

Recurrido: Narciso Reyes.

## CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 25 de febrero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Temo González Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identificación personal núm.1402, serie 79, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Barahona el 12 de enero de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de mayo de 1988, suscrito por el Licdo. Romer Rafael Ayala Cuevas, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de julio de 1988, suscrito por el Dr. Manuel Pérez Espinosa, abogado del recurrido, Narciso Reyes;

Visto la Resolución dictada el 27 de septiembre de 1988, por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara el defecto de la parte recurrida, Narciso Reyes, del recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de febrero de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la

misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de julio de 1989, estando presente los Jueces, Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda civil en nulidad de venta y partición de bienes incoada por Ernestina González, Altagracia González, Francisca González, Timoteo González, Luisa Esther González e Ignacia González contra Narciso González, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó el 26 de junio del año 1985, una sentencia que en su dispositivo expresa: "Primero: Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones presentadas por la parte demandante por órgano de su abogado legalmente constituido, Dr. Rafael Matos Peña, por improcedentes y mal fundadas; Segundo: Condenar, como al efecto condena, a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Carlos A. Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre recurso de apelación intentado contra esa decisión, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Barahona, rindió el 12 de enero de 1988, el fallo hoy atacado, cuyo dispositivo dice así: "Primero: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por las partes recurrentes contra la sentencia civil núm. 142, de fecha 26 de junio de 1985, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Barahona; Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas";

Considerando, que el examen del memorial contentivo del recurso revela que el recurrente no enunció en su escrito los medios y agravios que esgrime contra la sentencia, cuya casación pretende, limitándose a hacer una exposición vaga e incongruente de los hechos y una crítica general e imprecisa de los hechos y circunstancias que culminaron con la sentencia impugnada, sin siquiera referirse de manera directa a las violaciones de derecho en que pudo haber incurrido el tribunal a-quo al momento de fallar;

Considerando, que, conforme al artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, "En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda"; que, en el caso ocurrente, el recurrente produjo un recurso sin precisar agravios determinados, ni señalar a la Suprema Corte de Justicia, como es su deber, cuáles puntos de sus conclusiones no fueron respondidos de manera expresa por la Corte a-qua, o cuáles piezas o documentos no fueron examinados ni en qué parte de la sentencia se han cometido violaciones a la ley, dejando el memorial desprovisto de una exposición comprensible o desarrollo ponderable;

Considerando, que como dicho memorial, no reúne las condiciones exigidas por la ley de casación, se hace imposible que la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación pueda examinar el presente recurso, por lo que el recurso de casación así interpuesto carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Temo González Reyes contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles el 12 de enero de 1988, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Barahona, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel Pérez Espinosa, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de febrero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do